



*Poder Judicial de la Nación*

CAMARA CIVIL - SALA J

53506/2017

LO VOTRICO, GUILLERMO NICOLAS Y OTRO c/ APRILE,  
MARCELO CLAUDIO s/EJECUCION

Buenos Aires, 12 de diciembre de 2017.-

Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

Contra el embargo decretado a fs.25, mantenido a fs.29, se alzan los ejecutantes por los fundamentos que esbozan en el memorial de fs.26/27.

Se quejan de que al despachar la ejecución que promovieran, el Sr. Juez de grado decreta el embargo del inmueble hipotecado –por las sumas reclamadas con más las presupuestadas provisoriamente para responder a intereses y costas–, cuando han petitionado la traba de un embargo sobre el fondo fiduciario contratado por el demandado y el Sr. E. A. A., integrado dicho fondo por el inmueble dado en garantía por el ejecutado, ubicado en el Partido de San Isidro, Provincia de Buenos Aires. Denuncian la venta de la propiedad fideicomitida y solicitan que, por las sumas reclamadas, se ordene embargo sobre el saldo remanente de la venta del inmueble y a los efectos de su traba, se libre oficio al fiduciario a fin de que retenga dichas sumas y las deposite en una cuenta a nombre de estos obrados y a la orden del magistrado interviniente.

Es menester, entonces, puntualizar que no se trata en el “sub examine” de la ejecución de obligaciones contraídas en la ejecución del fideicomiso denunciado por actores, es decir entre fiduciante y fiduciario, sino que la presente acción ejecutiva encuentra su causa en el contrato de mutuo que los acreedores accionantes celebraron el 11 de noviembre de 2015 con el ejecutado, instrumentado en la Escritura n°194 (fs.8/11).

Así, en el marco de éste proceso y siendo que el demandado ha transferido al fiduciario la propiedad fiduciaria del





*Poder Judicial de la Nación*

CAMARA CIVIL - SALA J

inmueble cuyo embargo se dispone en la instancia de grado (incluso cuando se trata de una propiedad no plena, sujeta al régimen previsto en el Código Civil y Comercial de la Nación: derecho patrimonial con los límites temporales que prevé el contrato, que adquiere el fiduciario en relación a determinados bienes), no advertimos razones para modificar el objeto de la cautela pretendida, ni impedimento alguno para la procedencia de la cautelar solicitada por los acreedores sobre las obligaciones que el demandado asumiera al celebrar el contrato de fideicomiso instrumentado en la escritura n°110 (fs.12/19), en la medida que se trata de un embargo sobre el saldo remanente de la venta de la propiedad fideicomitida, sumas que no son parte del patrimonio de afectación.

Más aún, cuando no puede soslayarse que los bienes fideicomitidos se encuentran exentos de la acción singular o colectiva de los acreedores del fiduciante (art.1686 del CCCN, igual a lo que prescribía el art.15 ley 24.441); no siendo viable su embargo, cuando los bienes encomendados al fideicomiso salen del patrimonio del fiduciario como del fiduciante, por lo que no pueden ser reclamados o perseguidos por sus acreedores. Los bienes fideicomitidos constituyen un patrimonio separado del patrimonio del fiduciario, del fiduciante, del beneficiario y del fideicomisario (conf. art.1685, CCCN, igual a lo que preveía el art.14 Ley 24.441).

Por lo demás, repárese en que el contrato que da cuenta la escritura n°110, trata de un Fideicomiso en Garantía: que es la operación a través de la cual una persona (el fiduciante) transmite la propiedad fiduciaria de ciertos bienes a otra persona (el fiduciario) para que los retenga en garantía del cumplimiento de una o más obligaciones que se deben al fiduciario o a una tercera persona (beneficiario) (Ricardo Luis Lorenzetti, Tratado de los Contratos, t. III, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2000, pgs.350/353). Hay fideicomiso en garantía cuando una parte, con causa en una deuda anterior o //////////////.-





*Poder Judicial de la Nación*

CAMARA CIVIL - SALA J

///.-

contemporánea, transmita la propiedad fiduciaria de uno o varios bienes a un tercero o a su acreedor, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de su obligación con este, quien detendrá el rol de beneficiario en el contrato (art.1680, Código Civil y Comercial). A este respecto, el Código Civil y Comercial retoma lo previsto en los artículos 11 y 12 de la ley 24.441, estableciendo la constitución de una propiedad fiduciaria sobre los bienes objeto del fideicomiso, así como el nacimiento de ese carácter en relación a su oponibilidad a terceros desde el momento del cumplimiento, de las exigencias requeridas de acuerdo al tipo de bienes que se transmitan.

En mérito a lo considerado, se RESUELVE:

1) Admitir el recurso de apelación interpuesto, en subsidio, a fs.26/27 y, en consecuencia, revocar la medida cautelar de embargo decretada a fs.25, párrafo cuarto.

2) Decretar el embargo de los fondos correspondientes al saldo remanente de la venta de la propiedad fideicomitada, hasta cubrir la suma reclamada de veintiocho mil dólares estadounidenses (u\$s. 28.000), con más la de doscientos ochenta mil pesos (\$280.000) –que se presupuestan provisoriamente para responder a intereses y costas–; a cuyo efecto se encomienda al Sr. Juez “a quo” que disponga el libramiento del oficio solicitado por los actores a fs.22/24, cap.IV y toda otra medida pertinente a fin de efectivizar la traba de medida.

3) Imponer las costas de alzada en el orden causado, en razón de no suscitarse controversia (arts.68 y 69, Cód. Procesal).

Regístrese. Comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la C.S.J.N. (Acordada N°15/13, art.4°) y devuélvase a la instancia de grado. Se deja constancia de que la Vocalía n°29 se encuentra vacante (art.109 R.J.N).

